



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, agosto veintinueve del 2019.

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MURRILLO GOMEZ
 DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00358-01
 ASUNTO RECURSO DE APELACION.

Procede la SALA a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia, emitida en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se hicieron las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

“PRIMERO: Se declara la nulidad del acto administrativo, contenido en la comunicación número 0534 del 31 de enero de 2013, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar - Cesar, asimismo se declara la nulidad de la resolución Nro. 4224 de 31 de julio de 2013, expedida por el Director Nacional Ejecutivo de la Administración Judicial Dr. CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ, que resolvió el recurso de apelación instaurado contra el anterior acto administrativo, confirmandolo en todas sus partes.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, Condénese a la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a reconocer y pagar al señor LUIS ANTONIO MURRILLO GOMEZ, la suma que resulte como diferencia por todos los conceptos salariales y prestacionales relacionads en la petición aludida, dejados de percibir en desde el 1 de febrero de 1993 hasta que se realice el pago siempre que se encuentre vinculado a la institucion, teniendo en cuenta el salario base sin deducir la denominada Prima Especial de Servicios.

TERCERO: Las sumas que se ordene reconocer y pagar serán reajustadas, teniendo en cuenta la variacion del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Ordénase la actualización de la condena en los terminos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente formula:

$$R - RH = \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que R (valor presente) se determina multiplicando el valor histórico RH, que es lo que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice Final de precios al consumidor certificado por el DANE (Vigente a la ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se causaron las sumas adeudadas)

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a favor de la parte actora. Líquidense por Secretaría tal como lo indica el artículo 188 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se fijan AGENCIAS EN DERECHO en la suma correspondiente al 8% del valor de lo pretendido.

Désele cumplimiento a la sentencia, en los términos establecidos por los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

El veinticinco (25) de Agosto del año dos mil quince (2015) por intermedio de apoderado judicial el ciudadano LUIS ANTONIO MURRILLO JIMÉNEZ, en condición de servidor público perteneciente a la rama judicial como Juez de la República, interpuso demanda, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra LA NACIÓN -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- con el fin de que se declarara la nulidad de actos administrativos, oficio No. 0534 del 31 de enero de 2013, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y la resolución Nro. 4224 de 31 de julio de 2013, expedida por el Director Nacional Ejecutivo de la Administración Judicial proferidos en primera y segunda instancia respectivamente.

Que como consecuencia de la anterior declaración se

“...reconozca y pague al Dr. Luis Antonio Murillo Jiménez, la suma que resulte por concepto de; a) bonificación por servicio anual, b) prima de servicio c.) Prima de vacaciones, d) Prima de navidad, e) Cesantías, y f.) Intereses; al no haber tomado como base la remuneración fijada en cada uno de los decretos de 1993 a 2005, los que efectivamente tenía derecho y los que se llegaren a causar” (sic)

Además, se solicitó

“Que la anterior suma de dinero debe reajustarse teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, para lo cual debe considerar la variación del índice de precios al consumidor que certifique el DANE, para el periodo comprendido entre 1° de Enero de 1993 y Diciembre de 2005, en cada una de las fechas que debió hacerse los pago y por los respectivos conceptos que se reclaman.

2.- Fundamentos facticos.

La parte actora narra que presta servicios en la Rama Judicial desde el año 1991 y que a la fecha se encuentra como Juez Penal del Circuito en Bogotá.

Afirma que durante el periodo comprendido del 1993 a 2005 recibió una remuneración, disminuida en un 30%, porque la denominada “prima especial de servicio que no constituye salario”, “le menguo a un 70%, de la remuneración mensual”.

Indica que normativamente la remuneración del demandante fijada en los decretos: 57/93, 106/94, 43/95, 36/96, 76/97, 64/98, 44/99, 2740/00, 1475 y 2720/01, 673/02 3569/03, 4180/03, 4180/04, 936/05, 389/06 y 618/07, a dicha suma le “disminuyo o resto, un 30% para efectos de prestaciones como son: bonificación anual por servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses; en todos y cada uno de los años en cita.

“La ley 4ª /92 en su artículo 14, creo una prima del 30% al 60% del salario mensual” (sic).

Señala textualmente e insiste que “La administración Judicial al aplicar los decretos relacionados, Disminuyo, la remuneración o salario mensual fijado en un 30%, para llamarlo “PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO SIN CARÁCTER SALARIAL”.

Asimismo advierte que “La “PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO SIN CARÁCTER SALARIAL” ha debido ser un agregado, o una suma a la remuneración o salario fijado anualmente en los decretos expedidos por el gobierno Nacional” (sic).

Expuso, finalmente que “porque no se le cancelo en su totalidad, la bonificación anual, las primas de servicio, las primas de vacaciones, las prima de navidad, las cesantías y los intereses en su totalidad y cabalidad a las cuales tenían derecho entonces, opto por elevar derecho de petición en el que reclamaba su reconocimiento y pago” (sic) y agregó “el que fue despachado en forma adversa por la Administración Judicial Seccional Cesar, interponiendo recurso de alzada contra dicho acto administrativo y resuelto en la misma forma por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, habiendo así agotado la vía gubernativa (actos que se demandan) -sic-

3.- La sentencia apelada

Cumplido el trámite legal correspondiente, el a quo accedió las súplicas de la demanda, por considerar, básicamente, que la filosofía del legislador al establecer la prima especial de servicios, fue la de conceder un ingreso adicional a la remuneración mensual ordinaria de los funcionarios judiciales, no una disminución a la misma; por lo que consideró el a quo yerra la accionada al liquidar los salarios y prestaciones de la demandante sin incluir la prima en cuestión dentro de su remuneración mensual.

4.- El recurso de apelación.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue concedido por el a quo el 16 de febrero de 2018 y admitido por esta Corporación mediante proveído del 13 de diciembre de 2018.

En el primer reparo, el recurrente se centra en plantear y como lo reitero en los alegatos de Conclusión, de conformidad con el artículo 150, numeral 19 literal e) y f) de la Constitución Policita, corresponde al Congreso dela República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

La ley 4ta de mayo de 1992, expedida por el Congreso de la Republica, en su artículo 14, contempla la prima especial de servicios, no tiene carácter salarial, situación reiterada en los distintos decretos salariales aplicables a los servidores públicos de la rama judicial, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor salarial para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados.

El segundo y tercer reparo del recurrente consiste en que “el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido frente a la comunidad internacional” (sic).

En el cuarto reparo, el recurrente se concentra en plantear que los abogados que ejercen las funciones de conjueces y que pertenecen a la lista de elegibles (sic) en los juzgados administrativos y tribunal administrativo el cesar, deben seguir los trazados jurisprudenciales del Tribunal Administrativo del Cesar, en punto, por ejemplo de la prescripción trienal, aludiendo que este cuerpo colegiado en un caso concreto, declaro la aludida prescripción trienal. Por ejemplo en el radicado 2010-00137-00., Sentencia del 23/ENE/14.

El quinto reparo realizado por el recurrente apunta que no es viable adicionar a la remuneración mensual establecida en los decretos salariales el 30% correspondiente a la prima especial de servicio toda vez, que este concepto hace parte del salario liquidado mensualmente, en el mismo sentido al no tener por disposición legal el carácter salarial no se debe incluir en el reconocimiento y pago de la prestaciones sociales, entre otros, de los Jueces y Magistrados de la República, pues hacerlo implicaría desacatar el ordenamiento legal vigente. Finalmente, solicita la revocatoria de la sentencia apelada y en consecuencia se negar las pretensiones del demandante.

5.- De los impedimentos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar. Los H. Magistrados de este cuerpo colegiado se declararon al unísono impedidos para conocer de la impugnación que ahora se desata y el expediente fue remitido para lo de su competencia al H. Consejo de Estado el 10 de mayo de 2018.

El H. Consejo de Estado por proveído del 9 de agosto de 2018 decidió el impedimento, separó a los Magistrados declarados impedidos y ordenó el sorteo de Conjueces.

6.- Alegatos de Conclusión de segunda instancia

En esta etapa procesal los apoderados de las partes así como el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo estatuido por el art. 153 del CPACA, esta SALA de Conjueces del Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en segunda instancia y en sede de apelación, la propuesta contra la sentencia proferida en primera instancia por un Juez Administrativo del Circuito judicial de Valledupar.

PROBLEMAS JURIDICOS

Los problemas jurídicos que se deben resolver en esta instancia, se resumen en las siguientes preguntas:

1. ¿Procede tener en cuenta la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% del salario devengado por el servidor judicial

Dr. Luis Antonio Murillo Gómez, a efectos de reliquidar, reajustar y pagar sus prestaciones sociales?

2. ¿En el caso concreto se configuró la prescripción trienal de los derechos reclamados por la accionante?

A efectos de resolver los problemas jurídicos planteados, se abordaran los siguientes temas: (a) La prima de servicios para los servidores judiciales -caso de los jueces- como factor salarial y (b) tratamiento de la prescripción de las prestaciones sociales ante nuevos hechos que permiten su reliquidación.

A. La prima de servicios para los servidores judiciales -caso de los jueces- como factor salarial.

A esta altura de las cosas, lo decantado es que la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno Nacional para crear una prima especial de servicios no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico.

El artículo 14 de dicha disposición señaló los servidores públicos a los cuales les iba a aplicar la referida prima, así:

"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. [...]". -
negrillas y rayas ajenas al texto-

El Gobierno Nacional conforme la norma en cita, expidió anualmente los decretos que regularon el régimen salarial y prestacional entre otros de los jueces de la Republica, en los cuales negó el carácter salarial a la prima especial de servicios.

Ciertamente el Consejo de Estado¹ al estudiar la legalidad de los decretos expedidos declaró su nulidad, no obstante, en varios de los fallos se realizó una interpretación distinta sobre el carácter salarial de la prima de servicios, pues en algunos era considerada como un factor salarial y en otros como un sobresueldo².

Tal diferencia ocasionó que la Sección Segunda de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en algunos casos negara la inclusión del porcentaje del 30% en la base de liquidación de las prestaciones sociales.

¹ Fallos en los que se declaró la nulidad de la prima especial, establecida en decretos dictados desde 1993 a 2002. Sentencias del Consejo de Estado, Sección segunda del 15 de abril de 2004 (rad. 712-02), sentencia de 3 de marzo de 2005, Exp. 17021-2005 C.P. Dra. Ana Margarita Olaya, y sentencia de 13 de septiembre de 2007, Exp. 0478-03 C.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

² Así, en algunas como la sentencia de 14 de febrero de 2003 que anuló el artículo 7º del Decreto 38 de 1999; la Sala precisó que la prima especial del 30% constituía salario. Posteriormente, en sentencia de 15 de abril de 2004, por la cual se declaró la nulidad del Decreto 2743 de 2000, se consideró que la prima especial era un sobresueldo y en ese sentido, modificó su carácter posición que fue reiterada en varios fallo. Finalmente mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual la Sección Segunda declaró la nulidad de los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, se estableció que la prima especial del 30% hace parte del salario.

Por lo anterior, mediante sentencia del 4 de agosto 2010³ la Sección Segunda de esa alta corporación judicial unificó la posición y señaló que la prima especial de servicios sí constituye un factor salarial. Ahí acaba la discusión porque las sentencias de unificación son vinculantes para todos los operadores jurídicos y judiciales.

Se arribó a tal conclusión, luego de indicar que el hecho de haberse considerado el 30% de la prima especial de servicios como sobresueldo no le restaba la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor. En la providencia mencionada la Sala precisó:

“[...] La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones [...]”

Aunque [dicho precedente] analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales. Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular. El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial [...]”. -Subraya y negrilla ajenas al texto-

En conclusión: los segmentos jurisprudenciales que se dejan transcritos contrario a la perspectiva del apelante, en el aparte que se deja resaltado, precisamente aplican para los servidores de la rama judicial, en consecuencia, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene un carácter salarial y en esa

³ Expediente 230-2008. Actor: **Rosmira Villescás Sánchez**. Consejero Ponente **Dr. Gerardo Arenas Monsalve**.

medida a los servidores de la rama judicial (v. Gr., jueces de la Republica) que no les ha sido tenida en cuenta a efectos de liquidar sus prestaciones sociales les asiste el derecho a que se les reliquide con inclusión del porcentaje de la mencionada prima.

B. Tratamiento de la prescripción de las prestaciones sociales ante nuevos hechos que permiten su reliquidación.

Sobre el planteamiento de la prescripción propuesto en todo tiempo por la apoderada de la demandada e igualmente que hace parte de las razones de la réplica, el Señor Juez a quo, hubo de expresar:

“Respecto a la prescripciones laborales, esta tampoco prospera, toda vez que el reajuste reclamado corresponde a un derecho adquirido, que emana de una norma jurídica sustancial que no fue aplicada en debida forma por la administración, cuando estaba en el deber jurídico de hacerlo, es más la misma administración previamente a realizado liquidaciones parciales sobre este concepto, por consiguiente no hay liquidación total, con el ítem que la relación laboral del reclamante aún está vigente; así las cosas es procedente colegir, que mientras la relación laboral estatal este vigente, igualmente están vigente los derechos.

Este reajuste por venir de una norma jurídica sustancial, es imprescriptible por ser una prestación natural del servidor, y su disfrute o goce obedece al hecho de corresponder a tracto sucesivo, que debió liquidarse sin solicitud alguna, pues la remuneración debió concederse desde el momento en que la norma así lo estipulo”

Alrededor de la temática se viene de saber que sobre la prescripción de las prestaciones sociales (la Sala, ahora admite o su reliquidación o reformulación) que reclaman los servidores judiciales ora de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad que venían siendo bien liquidadas y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes.

Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial.

Mutatis mutandis, la Sala acoge por su fuerza vinculante, lo que orienta en materia el H. Consejo de Estado en punto de la temática de la prescripción trienal y el conteo del término a partir de la exigibilidad del derecho, en los términos que siguen:

“Respecto al análisis de la prescripción trienal, es menester hacer alusión al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968¹ y 102 del Decreto 1848 de 1969² que disponen: *“Las acciones estipuladas en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*.

Contempla el mismo artículo que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Retomando las normas citadas en el párrafo anterior en relación con la prescripción de los derechos laborales, se debe partir del presupuesto de que el derecho sobre el cual se solicita el reconocimiento administrativo y/o judicial debe encontrarse en su momento de exigibilidad, para que a partir de allí, se empiece a contabilizar el término de su prescripción. Es decir, el prerequisite de la aplicación de la prescripción del derecho, es que éste se encuentre en el estado jurídico de la exigibilidad⁴

De otra parte tenemos que el Consejo de Estado ha precisado que el término de prescripción en cuestión se cuenta desde que el derecho se hace exigible. De esta manera, no se puede hablar de prescripción de los derechos laborales sin la previa exigibilidad de los mismos (sentencia de fecha 11 de noviembre de 2015. Radicación: 0001233100020100020302).

Es preciso señalar entonces que, en el presente caso, la exigibilidad del derecho se encontraba en discusión, precisamente, en razón a la vigencia de los Decretos que regulaban el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, los cuales fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2014.

En este sentido, el momento de la exigibilidad en este caso específico se reputa hasta la fecha da ejecutoria de la Sentencia que declaró la nulidad de los decretos Artículos: 9º del Decreto 51 de 1993; 9º y 10º del Decreto 54 de 1993; 6º del decreto 57 de 1993; 9º del Decreto 104 de 1994; 6º del Decreto 106 de 1994; 9º y 10º del Decreto 107 de 1994; 10º y 11º del decreto 26 de 1995; 7º del Decreto 43 de 1995; 9º del Decreto 47 de 1995; 9º del Decreto 34 de 1996; 10, 12º y 14º del decreto 35 de 1996; 6º del Decreto 36 de 1996; 9º del Decreto 47 de 1997; 9º, 11º y 13º del Decreto 56 de 1997; 6º del Decreto 76 de 1997; 6º del Decreto 64 de 1998; 9º del Decreto 65 de 1998; 9º, 11º y 13º del Decreto 67 de 1998; 9º, 11º y 13º del Decreto 37 de 1999; 9º del Decreto 43 de 1999; 6º del Decreto 44 de 1999; 9º, 11º y 13º del Decreto 2734 de 2000; 9º del Decreto 2739 de 2000; 7º del Decreto 2740 de 2000; 9º del decreto 1474 de 2001; 7º del Decreto 1475 de 2001; 9º, 11º y 13º del Decreto 1482 de 2001; 7º del Decreto 2720 de 2001; 9º del Decreto 2724 de 2001; 9º, 11º y 13º del Decreto 2730 de 2001; 6º del Decreto 673 de 2002; 9º del Decreto 682 de 2002; 8º, 10º y 12º del Decreto 683 de 2002; 8º, 10º y 12º del Decreto 3548 de 2003; 9º del Decreto 3568 de 2003; 6º del Decreto 3569 de 2003; 8º, 10º y 12º del Decreto 4169 de 2004; 9º del Decreto 4171 de 2004; 6º del Decreto 4172 de 2004; 8º, 10º y 12º del Decreto 933 de 2005; 9 del Decreto 935 de 2005; 6º del Decreto 936 de 2005; 9º del Decreto 388 de 2006; 6 del Decreto 389 de 2006; 8º, 10º y 12º del Decreto 392 de 2006; 9º del Decreto 617 de 2007; 6º del Decreto 618 de 2007; 8º, 10º y 12º del Decreto 621 de 2007; y los Arts. 8º, 9º, y 11 del Decreto 3048 de 2007, o sea desde el 29 de abril de 2014, y desde esa fecha hasta el momento no han transcurrido los tres años de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, razón por la cual la no ha opoerado la presrcpcion en el caso que nos ocupa.

⁴ Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Sala De Conjueces. Conjuez Ponente: **Jorge Ivan Acuña Arrieta**. Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Mayo de dos Mil dieciséis (2016).- Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15). Actor: Jorge Luis Quiroz Aleman Y Otros. Demandado: Rama Judicial – Direccion Ejecutiva De Administración Judicial.

En conclusión: las peticiones, reclamaciones y demandas fueron presentadas dentro del término de prescripción de los tres años. No prospera la impugnación de tal censura.

Decisión de segunda instancia.

Por todo lo anterior la SALA confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el veintidós (22) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, en SALA DE CONJUECES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

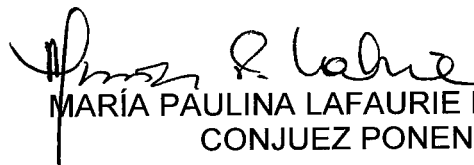
Primero. CONFÍRMASE según las razones asumidas, la sentencia apelada del veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Segundo.- CONDÉNESE en COSTAS a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR a favor de la parte actora. Líquidense por Secretaría tal como lo indica el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se fijan en la suma correspondiente al 8% del valor de la condena.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
CONJUEZ PONENTE


FABIO GUERRERO MONTES.
CONJUEZ


JAVIER PÉREZ MEJÍA
CONJUEZ